



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA  
SALA SUPERIOR

**TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
SONORA.**

**PLENO JURISDICCIONAL DE LA  
SALA SUPERIOR.**

**JUICIO ADMINISTRATIVO.**

**EXP. 143/2022.**

**ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.**

**AUTORIDAD DEMANDADA:  
SERVICIOS DE SALUD DE SONORA.**

**MAGISTRADA PONENTE: LIC.  
BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS.**

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**

Hermosillo, Sonora a quince de febrero de dos mil veinticuatro.- -

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número 143/2022/IV, relativo al Juicio administrativo promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de SERVICIOS DE SALUD DE SONORA; y,

**R E S U L T A N D O:**

I.- El once de febrero de dos mil veintidós, Carlos Sabas Laso Romo, apoderado legal de Servicios Turísticos de Asgas, S.A de C.V., demando de los Servicios de Salud de Sonora: PRIMERO.- El pago de la cantidad de \$1,006,425.00 (un millón, seis mil cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) con respecto del adeudo reconocido con relación al CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES DE HOSPEDAJE, PARA CONTRIBUIR CON LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN, CONTROL,

COMBATE Y ERRADICACIÓN DE LA EXISTENCIA Y TRANSMISION DEL COVID-19 CELEBRADO POR SERVICIOS DE SALUD DE SONORA POR CONDUCTO DE SU COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y POR LA OTRA LA PERSONA MORAL SERVICIOS TURISTICOS DE ASGASO, S.A. DE CV, de fecha 24 de julio de 2020, correspondientes a las facturas, cuya representación impresa se anexa al presente documento, que corresponde a los folios y montos siguientes:

NUMERO	MONTO
FH2377	\$33547500
FH2378	\$335,475.00
FH2379	\$335475.00

SEGUNDO.- Asimismo, derivado del citado contrato, el pago de la cantidad de \$335,475.00 (trescientos treinta y cinco mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N), derivado de la expedición, cancelación y posterior reexpedición de la factura cuyos datos son los siguientes:

FOLIO CANCELADA	FACTURA	IMPORTE	FOLIO SUSTITUCION	FACTURA	IMPORTE
FH2382		\$335,475.00	FH5988		\$335,475.00

TERCERO.- El pago de la cantidad de \$284,250.00 (doscientos ochenta y cuatro mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) derivado de la solicitud de cancelación y posterior expedición de diversas facturas, cuyos datos son los siguientes:

FOLIO CANCELADA	FACTURA	IMPORTE	FOLIO SUSTITUCION	FACTURA	IMPORTE
		\$29,938.00			\$29,938.00
		\$29,938.00			\$29,938.00
		\$59,907.00			\$59,907.00
		\$59,907.00			\$59,907.00
		\$59,942.00			\$59,942.00
		\$44,618.00			\$44,618.00

Cabe señalar que las facturas cuyo pago se solicita, en lo tocante a las prestaciones SEGUNDA Y TERCERA, son las que se relacionan en la columna "folio factura sustitución" y fueron expedidas en sustitución de las que fueron canceladas a solicitud del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Administrador de la Dirección General de Salud Mental y Adicciones de

SERVICIOS DE SALUD, quien adujo que para llevar a cabo el pago de los servicios que consagraban las facturas que fueron expedidas en primer término, era necesario que se cancelaran y se volvieran a expedir nuevas facturas, por los mismos conceptos que amparaban las facturas emitidas originalmente. CUARTO.- Por virtud de lo anterior, y toda vez que las facturas relacionadas con anterioridad corresponden a la prestación de servicios solicitados por SERVICIOS DE SALUD DE SONORA a la persona moral que represento, generando un adeudo total por la cantidad de \$1,626,150.00 (Un millón seiscientos veintiséis mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), el cual no ha sido pagado, no obstante las múltiples gestiones que se han hecho de manera personal ante ese organismo, demandando el cumplimiento de pago de dicho monto, así como los recargos, intereses u otras prestaciones accesorias que se actualicen hasta que se lleve a cabo el pago correspondiente. Cabe señalar que mi representada, mediante escrito presentado por conducto de su representante legal, solicitó al organismo aquí demandado, el pago de las facturas relacionadas con antelación, obteniéndose respuesta de que dichos montos se encuentran registrados como pasivos; empero, sin que hasta el momento se haya realizado el pago correspondiente; motivo por el cual con relación a la solicitud de pago se actualiza la negativa ficta respecto de la solicitud de pago efectuada por mi representada, según escritos con acuse de recibo de veintitrés de agosto y dos de septiembre de dos mil veintiuno, los cuales se anexan a esta demanda. La cantidad cuyo pago se reclama y por \$1,626,150.00 (Un millón seiscientos veintiséis mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), POR CONCEPTO DE SUMINISTRO SERVICIOS CONTRATADOS Y NO PAGADOS, MÁS LOS RESPECTIVOS ACCESORIOS FINANCIEROS POR CONCEPTO DE AJUSTE DE COSTOS, INTERESES Y RECARGOS, hasta la fecha de su total liquidación, lo cual deberá cuantificarse de conformidad con lo que establecen las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal.- El siete de marzo de dos

mil veintidós, se admitió la demanda y se ordenó emplazar al demandado.

II.- El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda por el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.

III.- En la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas del actor las siguientes: “...1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada por notario de la escritura pública contenida en el acta número 1135 volumen 007, de 05 de diciembre de 2019; 2.- **DOCUMENTAL**, consistente en original del contrato de 25 de mayo de 2020; 3.- **DOCUMENTAL** consistente en convenio modificatorio de 24 de julio de 2020; 4.- **DOCUMENTALES**, consistentes en impresión de comprobantes fiscales con números de folio XXXXXXXXX; así como las facturas canceladas con folios XXXXXXXXXXXXXXXX; 5.- **DOCUMENTALES**, consistentes en escritos de requerimiento de pago, que cuentan con acuse de recibido por parte de la autoridad demandada de 23 de agosto y 02 de septiembre de 2021; 6.- **DOCUMENTAL**, consistente en oficio XXXXXXXXXXXX, de 26 de agosto de 2021 firmado por el Director General de Administración de los Servicios de Salud de Sonora y oficio en el que se da respuesta al escrito presentado por la actora en 23 de agosto de 2021; 7.- **DOCUMENTAL** consistente en oficio XXXXXXXXXXXX, suscrito por la Secretaria Técnica del Secretario de Salud Pública, donde se ordena dar seguimiento a la solicitud de pago presentada el 02 de septiembre de 2021.- A los Servicios de Salud de Sonora, se le admitieron las siguientes: 1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del nombramiento expedido en favor de XXXXXXXXXXXXXXXX, por parte del Secretario de Salud Pública y la toma de protesta de 20 de octubre de 2021, con la que acredita el cargo de Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Salud Pública; 2.-

CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de los SERVICIOS TURISTICOS DE ADGASO S.A. DE C.V.; 3.-DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de la empresa SERVICIOS TURISTICOS DE ASGASO S.A.D E C.V. ; 4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto para oír resolución definitiva.

### CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 13 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en virtud de que la moral actora demanda la negativa ficta recaída a dos escritos que presentó ante los Servicios de Salud de Sonora, organismo público descentralizado de la administración pública estatal.

II.- XXXXXXXXXXXXXXX, apoderado legal de la empresa moral SERVICIOS TURISTICOS DE ASGASO S.A. DE C.V., narró lo siguiente: HECHOS: Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos y antecedentes que motivan la presentación de la presente demanda son los siguientes: **a.-** Mi representada, debidamente constituida según las leyes mexicanas según consta en el instrumento público número contenido en el Acta no. 1135, Volumen 007, de fecha 05 de diciembre de 2019, otorgada por Notario Público No. 28, Licenciada XXXXXXXXXXXXXXX, ya definida con antelación, la cual tiene como giro el de dedicarse a la prestación de servicio de hotelería tal y como se advierte del acta constitutiva de la misma, así mismo se advierte que mi representada cuenta con experiencia en el ejercicio de dichas funciones. **b.-** Con fecha 25 de mayo de 2020, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, mi representada por conducto del suscrito y la entidad SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, por conducto de LC.P.F. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, celebraron contrato de prestación de servicios, que en los términos que de manera declarativa más no limitativa se enumeran a continuación. Según consta en la **cláusula PRIMERA** del contrato de fecha **25 de mayo de 2020** mi representada se obliga a

prestar el servicio de hospedaje, poniendo a disposición la(s) habitación(es) especificadas y detalladas en los anexos correspondientes. **C.-** Con fecha **23 de julio de 2020**, mi representada concluyó con la prestación del servicio correspondiente, sin embargo a petición de la entidad **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA** y dadas las circunstancias de atención hospitalaria a pacientes con **covid 19**, se llevó a cabo la modificación del contrato. **D.-** Con fecha **24 de julio de 2020**, mi representada y la entidad **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, firman convenio MODIFICATORIO respecto de las cláusulas **SEGUNDA, TERCERA Y QUINTA**, del contrato principal mismas, que modifican lo relacionado con el plazo de ejecución, el monto a pagar del contrato y la fecha de vigencia del mismo, ampliándola al 21 de septiembre de 2021. **E.-** Con motivo de la prestación de los servicios de hospedaje que fueron materias de los aludidos contrato y convenio modificatorio, se expidieron las facturas o comprobantes fiscales relacionados en el capítulo de prestaciones de esta demanda, las cuales fueron presentadas para su cobro en diversas ocasiones ante el organismo demandado, lo que se hizo incluso formalmente mediante requerimientos de pago presentados el veintitrés de agosto y dos de septiembre de dos mil veintiuno, a las cuales recayó respuesta por parte de dicho organismo en el sentido de que se reconocía el trámite y que se reconocía como pasivo: sin embargo, a la fecha de presentación de esta demanda la demanda ha sido omisa en el pago de las prestaciones que le son exigibles por la prestación de esos servicios y que aquí se le reclaman. **CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.-** En el caso, la pretensión de mi representada tiene sustento en el hecho de que la autoridad demandada **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA** ha omitido injustificadamente cumplir con la obligación de hacer el pago de la cantidad de \$1,626,150.00 (Un millón seiscientos veintiséis mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), derivada de lo estipulado en las cláusulas del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES DE HOSPEDAJE, PARA CONTRIBUIR CON LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN, CONTROL, COMBATE Y ERRADICACIÓN DE LA EXISTENCIA Y TRANSMISION DEL



COVID-19, así como su respectivo convenio modificatorio, con lo que se viola lo dispuesto en las referidas estipulaciones, así como lo dispuesto por el numeral 31, párrafos quinto y sexto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, ya que, se reitera, a la fecha no se ha emitido respuesta alguna y tampoco han sido liquidadas las facturas antes mencionadas, lo que conlleva a que, una vez que se emplace a la dicha autoridad y se cumplan las etapas del procedimiento, esa Sala Superior emita sentencia de fondo en la que reconozca la existencia del derecho que reclamo a mi favor y condene al cumplimiento de la obligación correlativa, concretamente, para que se le condene al pago de las prestaciones correspondientes derivadas de la falta de pago, por la cantidad de \$1,626,150.00 (Un millón seiscientos veintiséis mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), así como accesorios financieros, conforme a lo establecido en el contrato en cuestión, así como atendiendo a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal. Asimismo, la falta de respuesta por parte de la dependencia demandada **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA** con relación al requerimiento de pago que le fue formulado por mi representada el veintitrés de agosto y dos de septiembre de dos mil veintiuno, actualiza la figura de la negativa ficta a que se refiere el artículo 18 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, cuando han transcurrido más de cuarenta y cinco días hábiles desde que éste se realizó, sin que recayera respuesta alguna, habiendo operado dicha negativa a partir de se realizó tal solicitud, razón por la que resulta procedente la presente demanda, con sustento en las tesis siguientes:

**“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.** Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos.”

**“CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. CONSECUENCIAS PATRIMONIALES DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** El artículo 44 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de mil novecientos noventa (abrogados), establecen que si la entidad no paga oportunamente una estimación o hay un retraso en el pro grama de obra por causas imputables a aquélla, se genera para el contratista el derecho a cobrar los daños y perjuicios, así como el pago de intereses mora torios al porcentaje legal; excluidos por el derecho a cobrar gastos financieros y ajustes de costos que se calculan sobre las cantidades no pagadas y se computan por días calendario desde que se venció el plazo para el pago oportuno, hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición del contratista, conforme a la tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de crédito fiscal. Ante esa previsión en la ley especial, que regula las consecuencias patrimoniales del incumplimiento de las obligaciones de la entidad de la administración pública quedará incluida la de pago por concepto de generación de daños y perjuicios, así como la de intereses moratorios al tipo legal por falta de pago oportuno, que se contempla en los artículos 893, 1949, 2108, 2109 y 2395 del Código Civil Federal”.

Así, no obstante que mi representada cumplió con las obligaciones inherentes al contrato, entregando los servicios que le fueron requeridos, además de haber expedido os comprobantes fiscales respectivos, a demandada ha sido omisa en cumplir con las obligaciones de pago respectivas, motivo por el cual acudo en la vía judicial a efecto de que se le requiera por el pago de la suerte principal, en cantidad de es por \$1,626,150.00 (Un millón seiscientos veintiséis mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N), más los intereses financieros conforme a la tasa establecida en la Ley de Ingresos para el caso de prórroga de créditos fiscales. Cabe señalar que no obstante los requerimientos de pago que se han hecho a la demandada, a efecto de que cubra los importes pendientes de liquidar a mi representada con motivo del suministro de bienes, a la fecha de presentación de esta demanda se ha omitido dar respuesta alguna con relación al requerimiento de pago efectuado, sin que se justifique el aludido incumplimiento de su parte.

III.- El Licenciado XXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Sonora, contestó lo siguiente: Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, 56 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, vengo a dar contestación a la demanda instaurada en contra de mi representada Servicios de Salud de Sonora, negando de manera absoluta la procedencia de la acción intentada y en general la procedencia de la demanda, lo cual hago de la siguiente manera:  
**CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES:** Respecto a las prestaciones reclamadas por la moral demandante en sus puntos



marcados como **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO**, son totalmente improcedentes en condenar a mi representada al pago de la de cantidad \$1,626,150.00 (SON UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), así como al pago de los respectivos accesorios financieros por concepto de ajuste de costo, intereses y recargos en virtud que dichas prestaciones no se contempla en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, corriendo con la misma suerte las manifestaciones vertidas respecto a la actualización de la negativa ficta a las solicitudes de pago efectuadas por la demandante en fecha 23 de agosto y 02 de septiembre ambas del año 2021 en virtud que la acción intentada por la actora es la acción de cumplimiento de contrato y la obligación de pago en pesos de conformidad con el artículo 13 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora tal y como se desprende del auto de fecha 07 de marzo de 2022 dictado por este H. Tribunal de Justicia Administrativa, además de todas y cada una de las consideraciones fácticas y legales que se ventilaran en el cuerpo de este memorial, por las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas y por las defensas y excepciones indicadas en el mismo, a los que me remito íntegramente como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias. De manera general se niega la procedencia, y más aún, se niega la obligación imputada a mi representada **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, del pago y cumplimiento de diversas cantidades por adeudas de facturas pendientes de pago derivadas del contrato de prestación de servicios integrales de hospedaje, para contribuir con las acciones de prevención, control, combate y erradicación de la existencia y transmisión del COVID 19, con motivo de la declaratoria de emergencia y contingencia sanitaria-epidemiológica y convenio modificatorio al contrato antes delatado, reclamados por la parte actora, por las razones que se dilucidarán en líneas posteriores. **CAPITULO DE FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA (ARTICULO 49 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA):** La parte actora no cumplió con las fracciones

II, VI, VII y IX del artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, ya que la moral demandante no precisa en su escrito inicial de demanda el acto impugnado a la autoridad demandada, la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, no expresa los conceptos de nulidad e invalidez en que funde su pretensión, no relaciona las pruebas ofrecidas con los hechos o con los conceptos de nulidad e invalidez invocados y por último no manifiesta la fecha en que se configuro la figura jurídica de la negativa ficta, dejando a mi representada en total estado de indefensión e imposibilitada para realizar una contestación de demanda de forma íntegra y completa; aunado que la actora **no acredita la existencia del acto administrativo impugnado.** condición que es necesaria para la procedencia del juicio contencioso administrativo; de lo antes expuesto se colige que a este H. Tribunal de Justicia Administrativa, la parte actora lo deja imposibilitado material y jurídicamente para resolver en derecho lo correspondiente, situación que deberá tomar en cuenta en su momento procesal oportuno. **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS. 1.-** El hecho marcado con la letra **(a)**, del escrito que ahora se contesta, ni se niega ni se afirma por no ser un hecho propio de mi representada. **2.-** El hecho marcado con la **(b)**, del escrito que se contesta; es cierto, sin embargo a la moral demandante no le asiste ningún derecho ni acción para demandar a mi representada menos en la vía y forma en que lo hizo, por las razones que quedarán precisadas a lo largo del presente este memorial. **3.-** El hecho marcado con la letra **(C)** del escrito que ahora se contesta, es cierto, pero a la actora no le asiste ningún derecho ni acción para demandar a mi representada, menos en la vía y forma en que lo hizo, por las razones que quedarán precisadas a lo largo del presente este ocurso. **4.-** El hecho marcada con la letra **(D)** del escrita que se contesta, es cierto, porque así se advierte de la literalidad de las clausulas segunda, tercera y quinta del convenio modificadorio al contrato de origen ambos basales de la acción intentada. **5.-** El hecho marcado con la letra **(E)** del escrito que se contesta, es parcialmente cierta en cuanto a que la actora efectuó dos requerimientos de pago ante mi representada de fechas 23 de agosto y 02 de septiembre ambos

en el año 2021, pero no le asiste ningún derecho de paga ya que la demandante incumplió con sus obligaciones contractuales del contrato de prestación de servicios integrales de hospedaje, para contribuir con las acciones de prevención, control, combate y erradicación de la existencia y transmisión del COVID 19, con motivo de la declaratoria de emergencia y contingencia sanitaria-epidemiológica específicamente en la cláusula décima tercera denominada GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, es decir no exhibió fianza ante la autoridad demandada por un importe equivalente al 10% del monto máximo mencionado en la cláusula tercera del contrato que nos ocupa, en un plazo de 10 días naturales posteriores a la firma del referido acuerdo de voluntades, por lo tanto de la multicitada cláusula décima tercera se desprende que mientras el prestador (parte actora) no presente la fianza con los requisitos que al efecto se señalen, la entidad (Servicios de Salud de Sonora), no cubrirá factura alguna, por concepto de los servicios; aunado de que se celebró convenio modificadorio en el cual se amplió el monto, plazo y vigencia del contrato original, también debió de haber ampliado las garantías en la misma proporción, situación que no aconteció, ya que la demandante no garantizó con las fianzas sus obligaciones contractuales convenidas. En ese tenor de ideas, la actora también incumplió con lo pactado en la cláusula cuarta denominada forma de pago, ya que en ningún momento la moral demandante presento sus facturas dentro de los cinco días naturales siguientes a la conclusión del servicio proporcionado y tampoco acredito haber contado con la validación de la Dirección Administrativa del Hospital General; quien debería indicar haber recibido los servicios a satisfacción, asimismo tampoco acredito haber contado con la autorización de la Dirección General de Administración, pues la demandante fue omisa en ofrecer medios de prueba para acreditar lo antes expuesto. POR OTRO LADO RESULTA TOTALMENTE FALSO, que mi representada haya reconocido el trámite y que reconocía como pasivo las cantidades requeridas de pago. En cuanto a que Servicios de Salud de Sonora, ha sido omisa en el pago de las prestaciones reclamadas, cabe señalar que a la demandante no le asiste ningún

derecho al pago que reclama ya que a misma incumplió con sus obligaciones contractuales con mi representada las cuales ya fueron señaladas con antelación. **CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DENOMINADA CONCEPTOS DE MPUGNACIÓN.** Resulta totalmente infundado e improcedente el concepto de impugnación vertido por la actora en el sentido de que mi representada ha omitido injustificadamente cumplir con la obligación de hacer el pago de la cantidad de \$1,626,150.00 (SON UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) derivada de lo estipulado en las cláusulas del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS INTEGRALES DE HOSPEDAJE, PARA CONTRIBUIR CON LAS ACCIONES DE PREVENCION, CONTROL, COMBATE Y ERRADICACION DE LA EXISTENCIA Y TRANSMISION DEL COVID-19, así como su respectivo convenio modificatorio, es totalmente falso que se haya violado en perjuicio de la actora lo dispuesto por el numeral 31 párrafos quinto y sexto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y prestación de servicios relacionados con bienes muebles de la Administración Pública Estatal, lo anterior por las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas: **a).-** No le asiste ningún derecho de pago ya que la demandante incumplió con sus obligaciones contractuales del contrato de prestación de servicios integrales de hospedaje, para contribuir con las acciones de prevención, control, combate y erradicación de la existencia y transmisión del COVID 19, con motivo de la declaratoria de emergencia y contingencia sanitaria-epidemiológica específicamente en la cláusula décima tercera denominada GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, es decir no exhibió fianza ante la autoridad demandada por un importe equivalente al 10% del monto máximo mencionado en la cláusula tercera del contrato que nos ocupa, en un plazo de 10 días naturales posteriores a la firma del referido acuerdo de voluntades, por lo tanto de la multicitada cláusula décima tercera se desprende que mientras el prestador (parte actora) no presente la fianza con los requisitos que al efecto se señalen, la entidad (Servicios de Salud de Sonora), no cubrirá factura alguna, por concepto de los servicios; aunado de que se celebró

convenio modificatorio en el cual se amplió el monto, plazo y vigencia del contrato original, también debió de haber ampliado las garantías en la misma proporción, situación que no aconteció, ya que la demandante no garantizó con las fianzas sus obligaciones contractuales. **b).-** La actora incumplió con lo pactado en la cláusula cuarta denominada forma de pago, ya que en ningún momento la moral demandante presentó sus facturas dentro de los cinco días naturales siguientes a la conclusión del servicio proporcionado y tampoco acreditó haber contado con la validación de la Dirección administrativa del Hospital General quien debería indicar haber recibido los servicios a satisfacción, asimismo tampoco acreditó haber contado con la autorización de la Dirección General de Administración, pues la demandante fue omisa en ofrecer medios de prueba para acreditar lo antes expuesto. Ahora bien, respecto a las manifestaciones vertidas por la actora en cuanto a la actualización de la figura jurídica de la negativa ficta, a que se refiere el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Administrativo del Estado de Sonora, es falso que se haya actualizado dicha figura jurídica en virtud de que la demandante en el capítulo marcado con el número IV, denominado HECHOS, inciso E), confiesa expresamente lo siguiente: “LO QUE SE HIZO INCLUSO FORMALMENTE MEDIANTE REQUERIMIENTO DE PAGO PRESENTADOS EL 23 DE AGOSTO Y 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS CUALES RECAYÓ RESPUESTA POR PARTE DE DICHO ORGANISMO EN EL SENTIDO DE QUE SE RECONOCIA EL TRAMITE Y QUE SE RECONOCIA COMO PASIVO’, de lo anterior se colige que la actora se contradice en el sentido que a la fecha no se ha emitido respuesta alguna a dichos requerimientos de pago, y mucho menos la actora precisa la fecha en que surtió la figura jurídica de la negativa ficta incumpliendo con lo estipulado en la fracción IX del artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; Asimismo en su escrito inicial de demanda la moral actora intenta la acción de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE PESOS, y no la nulidad de la negativa ficta, tal y como se acredita del auto de fecha 07 de marzo de 2022, en donde este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se declara competente para



conocer y resolver el presente asunto con fundamento en el artículo 13 fracción Videla Ley en comento, en virtud de que el objeto de la demanda se refiere a la interpretación y cumplimiento de un contrato de naturaleza administrativa. **CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.**

En términos de los artículos 56 Fracción III y 86 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, me permito manifestar las causas de improcedencia que se actualizan en el asunto que nos ocupa.

**PRIMERA.-** Con fundamento en la fracción V del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, toda vez que el escrito inicial de demanda fue presentado el 11 de febrero de 2022, ante este H. Tribunal, por su parte la moral demandante en su escrito de demanda confiesa de manera expresa, precisamente en el apartado denominado AUTORIDADES DEMANDADAS Y PRESTACIONES QUE SE RECLAMAN, en el punto número CUARTO, lo siguiente: “Que mi representada mediante escrito presentadas en fecha 23 de agosto y dos de septiembre de 2021, requirió de pago por un total de \$1,626,150.00 pesos moneda nacional, a la autoridad demandada derivado del contrato por concepto de suministro servicios contratados y no pagados, más los respectivos accesorios financieros por concepto de ajuste de costos, intereses y recargos”, aunado que la actora reclama el pago de pesos por concepto de facturas derivadas de los contratos base de la acción, razón por la cual la actora debió de presentar su escrito inicial de demanda quince días hábiles contados a partir de la recepción de las facturas respectivas (CLAUSULA CUARTA DENOMINADA FORMA DE PAGO DE LOS CONTRATOS BASALES DE LA ACCIÓN) después de la fecha de que tuvo conocimiento del supuesto incumplimiento de pago por parte de Servicios de Salud de Sonora, por lo cual se configura la causa de improcedencia y sobreseimiento antes invocada.

**ARTÍCULO 47.-** La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución. Se exceptúan de dicho término los siguientes casos:.....

**CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO. PRIMERA:** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, este H. Tribunal deberá

decretar el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, en virtud de la causal de improcedencia señalada en párrafos anteriores. De igual manera se solicito el sobreseimiento del presente asunto, en virtud que del escrito inicial de demanda no se advierte o acredita la existencia del acto administrativo impugnado, es decir, la demanda interpuesta por la moral demandante no puede atenderse en los términos planteados, ya que no precisa en su escrito inicial de demanda ni está acreditado en autos la existencia del acto administrativo impugnado, situación que es necesaria para la procedencia del juicio contencioso administrativo; en efecto, de una interpretación de los artículos 35, fracción II inciso a), 47, 49 tracción II, 50 fracción II, 59, 87 fracción IV, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se desprende que el juicio contencioso administrativo procede únicamente contra actos y resoluciones expresas o fictas de la administración pública estatal y municipal. Referente a los artículos antes mencionados, se advierte claramente que uno de los supuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo resulta ser la existencia de un acto administrativo expreso o ficto cuya nulidad se pretende sea declarada. Asimismo, se destaca que el legislador ha establecido el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, en aquellos casos de inexistencia o la falta de comprobación de la existencia del acto administrativo. En este mismo orden de ideas, se tiene que para el caso de que se pretenda impugnar en la vía contenciosa administrativa algún tema relacionado con el pago de diversas prestaciones derivadas del incumplimiento con las obligaciones de pago de un contrato de naturaleza administrativa; no es suficiente con que se afirme que existe esa actitud renuente la autoridad (falta de pago) para que proceda el juicio contencioso administrativo, ya que la falta de pago no es un acto definitivo, porque no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad, por lo tanto la parte actora, demanda lo falta de pago derivado del incumplimiento dado a diversas cláusulas de un contrato de naturaleza administrativa: pues para demandar en juicio contencioso administrativo, se requiere que el prestador del servicio previamente realice las gestiones ante la autoridad o dependencia encargada de

realizar dicho pago, para que esté en condiciones de exhibir la resolución expresa o la resolución de negativa ficta recaída a su petición, pues la procedencia del juicio contencioso administrativo requiere la existencia de un acto o resolución expresa o ficta. Resultan aplicables las Jurisprudencias cuyo rubro y texto a la letra dicen: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2022835 Instancia; Segunda Sala Décima Epoca Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 63/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1777 Tipo: Jurisprudencia.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO.** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron sobre la procedencia del juicio contencioso administrativo cuando se reclama el pago derivado del cumplimiento de un contrato de obra pública; mientras una de ellos sostiene que es necesario aplicar el principio de interpretación más favorable, de modo que se acepte la procedencia del juicio, aun cuando no exista una resolución, acto o procedimiento emitido por autoridad, que tenga el carácter de definitivo; el otro sostuvo que se requiere una resolución que tenga el carácter de definitiva, o bien, en su caso, elevar una solicitud ante la autoridad respecto al pago de las cantidades reclamadas para que le recaiga una negativa ficta o expresa, que constituya esa última voluntad; sin que el principio de interpretación más favorable implique inobservar los diversos principios constitucionales y legales del sistema jurídico mexicano, tal como se sostiene en la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 56/2014 (10a.).

**Criterio jurídico:** Esto Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la sola afirmación sobre el incumplimiento de las cláusulas de un contrato de **obra** pública es Insuficiente para hacer

procedente el juicio contencioso administrativo federal. **Justificación:** Lo anterior, atendiendo a que los artículos 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada) y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de manera expresa establecen que es necesaria la existencia de una resolución definitiva. **Entonces, para demandar un tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento o las cláusulas de un contrato de obra pública, es necesario que el gobernado previamente requiera el cumplimiento respectivo, para generar el acto donde la autoridad manifieste su voluntad de no cumplir con lo pactado, porque será el acto o resolución que le cause perjuicio; o bien, en su caso, ante la omisión de respuesta, se actualizará la negativa ficta que haga procedente el juicio contencioso administrativo.** Lo anterior no riñe con el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, porque las condicionantes previstas en la ley para la procedencia del juicio contencioso administrativo no privan a los gobernados de los derechos consagrados en la Norma Fundamental, ya que el legislador únicamente está ejerciendo la facultad conferida constitucionalmente. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesada y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. **Contradicción de tesis 105/2020.** Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, y el Tribunal Colegiado en

Materia Administrativa del Vigésimo Circuito. 21 de octubre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez. **Criterios contendientes:** El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 10/2016, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 612/2018. **Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J, 56/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Epoca, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772, con número de registro digital: 2006485, con el título y subtítulo: “PRINCIPIO DE INTERPRETACION MAS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIÓNES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.” Tesis de jurisprudencia 63/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de noviembre de dos mil veinte. Esta tesis se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 16 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Registro digital: 2020681 Instancia: Plenos de Circuito  
Décima Epoca Materia(s): Administrativa Tesis: PC.III.A. J/75 A (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo II, página 1185 Tipo:  
Jurisprudencia.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA  
QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DE PAGO ESTIPULADA EN



CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA, RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL CONTRATISTA. De los artículos 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), actualmente 3o., fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 2o., 3º., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se obtiene que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. De dichas normas se deduce que la falta de pago que deriva de un contrato administrativo de obra pública no es un acto definitivo, toda vez que no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad; por tanto, para que la falta de pago estipulada en contratos administrativos de obra pública pueda demandarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se requiere que el contratista, previamente, realice las gestiones ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dichos pagos, para que esté en condiciones de exhibir, obligatoriamente, la resolución expresa o ficta recaída a su petición, pues la procedencia del juicio contencioso administrativo requiere la existencia de una resolución definitiva que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado. PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 20/2018. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. 24 de junio de 2019. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cinco votos por la existencia de la contradicción de tesis de los Magistrados José

Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León, Jorge Héctor Cortés Ortiz, Silvia Rocío Pérez Alvarado y Claudia Mavel Curiel López. Disidentes: Filemón Haro Solís y Jesús de Ávila Huerta, Mayoría de seis votos en cuanto al fondo, de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, quien formuló voto aclaratorio, Filemón Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández, quien formuló voto concurrente, Roberto Charcas León, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Silvia Rocío Pérez Alvarado. Disidente Claudia Mavel Curiel López quien formulo voto particular. Ponente: Jorge Héctor Cortes Ortiz. Secretario Víctor Manuel López García.

Criterios contendientes: El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 158/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, al resolver el amparo directo 177/2017 (cuaderno auxiliar 310/2018). Nota: Por ejecutorio de fecha 3 de junio de 2020, lo Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 539/2019 en que participó el presente criterio.

Esto tesis fue objeto de la denuncia relativa o lo contradicción de tesis 231/2020, resuelto por lo Segunda Solo el 20 de enero de 2021. Esto tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 o los 10:36 horas en el Semanario Judicial de lo Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatorio o partir del lunes 30 de septiembre de 2019, poro los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2021295. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época. Materia(s): Administrativo. Tesis: I.20o.A.38 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1126. Tipo: Aislada.

“NEGATIVA FICTA. FINALIDAD DEL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN LOS QUE

SE IMPUGNEN LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SE CONFIGURE ESA FICCIÓN LEGAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, SEGUNDO PÁRRAFO, DE SU LEY ORGÁNICA. Uno de los propósitos esenciales de la negativa ficta consiste en la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual no puede referirse a otra cosa, sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con objeto de garantizar a aquél la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de ésta. Por tanto, la finalidad del supuesto de excepción a la competencia del órgano jurisdiccional referido, previsto en el artículo 3, fracción XV, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para conocer de los juicios en los que se impugnen las resoluciones en las que se configure esa ficción legal, en el caso de que pudiere afectarse el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa, es evitar dejar en estado de indefensión a los terceros, quienes siendo titulares de un derecho reconocido que pudiera verse afectado, de estimarse procedente el juicio en ese supuesto, no tendrían oportunidad de hacer valer cuestiones procesales, relativas a la procedencia de lo pretendido por el actor. VIGÉSIMO TRIUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 758/2018. Mara Cristina Teresa Romeo Pinedo y otra. 7 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Gabriela Nathalie Medina Ruvalcaba.

Amparo directo 288/2019. Mora Cristina Teresa Romeo Pineda y otra. 26 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Paúl Francisco González de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Para finalizar, se solicita el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, toda vez que la demanda interpuesta por la moral actora a todas luces es oscura “INEPTO LIBELO” ya que es un galimatías jurídica, porque no expone los mínimos requisitos de circunstancias de tiempo, moda y lugar, la acción interpuesta, etc. dejando imposibilitada a mi representada para realizar una contestación integral y ejercer una defensa adecuada, dejando imposibilitado material y jurídicamente a este H. Tribunal para resolver en consecuencia, puesta que no cumple con los requisitos del artículo 49 fracción II, VI, VII y IX de la citada Ley Administrativa. **DEFENSAS Y EXCEPCIONES:** Con fundamento en los Artículos 43, 44, 49 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicados de manera supletoria en términos del artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, opongo las siguientes defensas y excepciones.- I.- SE OPONE LA DEFENSA CONSISTENTE SINE ACTIONE AGIS, que consiste básicamente en que este H. Tribunal deberá analizar previamente al momento de dictar la sentencia correspondiente si la pretendida acción intentada reúne los elementos constitutivos, esenciales y necesarios para determinar su procedencia, asimismo está encaminada arrojar la carga de la prueba a la demandante respecto a los hechos y pretensiones de su escrito inicial de demanda, hechos narrados de forma genérica, imprecisos, confusos, respecto a las prestaciones que pretende de mi representada tal y como ha quedado acreditado del presente memorial. Lo anterior en virtud de la negación de la demanda así como la acción y de cualquier derecho para reclamar de mi representada prestación alguna, todo por lo cual la parte actora tendría que probar que cumplió a cabalidad con sus obligaciones de relación contractual administrativa, con mi representada respecto a los contratos basales, referidos en su escrito inicial de demanda. **II. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTÁ SUJETA LA ACCIÓN INTENTADA, se hace valer como excepción, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal;** misma que se hace consistir en el hecho que la actora incumplió con sus obligaciones contractuales del contrato de prestación de servicios integrales de

hospedaje, para contribuir con las acciones de prevención control combate y erradicación de la existencia y transmisión del COVID 19, con motivo de la declaratoria de emergencia y contingencia sanitaria epidemiológica específicamente en la cláusula décima tercera denominada GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, es decir no exhibió fianza ante la autoridad demandada por un importe equivalente al 10% del monto máximo mencionado en la cláusula tercera del contrato que nos ocupa, en un plazo de 10 días naturales posteriores a la firma del referido acuerdo de voluntades, por lo tanto de la multicitada cláusula décima tercera se desprende que mientras el prestador (parte actora) no presente la fianza con los requisitos que al efecto se señalen, la entidad (Servicios de Salud de Sonora), no cubrirá factura alguna, por concepto de los servicios; aunado de que se celebró convenio modificatorio en el cual se amplió el monto, plazo y vigencia del contrato original, también debió de haber ampliado las garantías en la misma proporción, situación que no aconteció, ya que la demandante no garantizó con las fianzas sus obligaciones contractuales. Asimismo la demandante incumplió con lo pactado en la cláusula cuarta denominada forma de pago, ya que en ningún momento la moral demandante presento sus facturas dentro de los cinco días naturales siguientes a la conclusión del servicio proporcionado y tampoco acredito haber contado con la validación de la Dirección Administrativa del Hospital General; quien debería indicar haber recibido los servicios a satisfacción, asimismo tampoco acredito haber contado con la autorización de la Dirección General de Administración, pues la demandante fue omisa en ofrecer medios de prueba para acreditar la antes expuesto. En tal virtud deberá resultar procedente la presente excepción, antes expuesta, se fundamenta la misma, en el artículo 48 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, que dice: **ARTÍCULO 48.- El demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, y además todos ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga**



**conocimiento de los mismos. III.- FALTA DE PERSONALIDAD O CAPACIDAD EN EL ACTOR Y EN CONSECUENCIA EN EL DEMANDADO**, en virtud de que la pretendida actora, reclama la acción de pago de pesos derivada de incumplimiento de diversos contratos, y por ende el pago de facturas adeudadas y reclamadas en su escrito inicial de demanda. Por lo tanto, si la moral demandante en su escrito de demanda nunca acreditó la existencia del acto administrativo impugnado ya que la acción intentada en el juicio que nos ocupa es el pago y cumplimiento de los contratos de naturaleza administrativa, por lo tanto no le asiste ningún derecho a la actora de demandar a mi representada por los motivos que pretende el actor (**FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA**). **IV.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**. Es en base a lo planteado en esta excepción que se refiere a la total falta de acción y derecho para intentar el presente juicio por parte de la actora, toda vez que la narración de su demanda y de las constancias en que pretende basarse, no acredita la existencia del acto administrativo o el acto impugnado. **V.- OSCURIDAD DE LA DEMANDA Y/O INEPTO LIBELO**. La presente excepción se hace valer debido a que la demanda entablada en contra de mi representada no es exacta, ni precisa, no está redactada claramente, y contiene muchas situaciones genéricas, ambiguas y vagas en su narración, asimismo carecen de pruebas, resultando oscuros, ilegales e incluso contradictorios. **VI.- EXCEPCIÓN GENERÍCA DE FALTA DE ACCIÓN**. Asimismo, se opone como excepción cualquier otra que se desprenda de la contestación de la demanda, tomando en consideración que la excepción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente.

**III.- FIJACIÓN DEL ACTO O LOS ACTOS IMPUGNADOS Y LA PRETENSIÓN PROCESAL DE LA PARTE ACTORA**. Con fundamento en el artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se precisa que el Apoderado Legal de la Moral XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, apoderado legal de la moral Servicios Turísticos de Asgaso, S.A de C.V., demanda de los Servicios de

Salud de Sonora la nulidad de la negativa ficta que se configuró ante la falta de respuesta a los escritos que presentó ante dicho organismo en fechas veintitrés de agosto y dos de septiembre de dos mil veintiuno, mediante los cuales le solicita lo siguiente: PRIMERO.- El pago de la cantidad de \$1,006,425.00 (un millón, seis mil cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) con respecto del adeudo reconocido con relación al CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES DE HOSPEDAJE, PARA CONTRIBUIR CON LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN, CONTROL, COMBATE Y ERRADICACIÓN DE LA EXISTENCIA Y TRANSMISION DEL COVID-19 CELEBRADO POR SERVICIOS DE SALUD DE SONORA POR CONDUCTO DE SU COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y POR LA OTRA LA PERSONA MORAL SERVICIOS TURISTICOS DE ASGASO, S.A. DE CV, de fecha 24 de julio de 2020, correspondientes a las facturas que corresponde a los folios y montos siguientes:

NUMERO	MONTO
	\$33547500
	\$335,475.00
	\$335475.00

SEGUNDO.- Asimismo, derivado del citado contrato, el pago de la cantidad de \$335,475.00 (trescientos treinta y cinco mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N), derivado de la expedición, cancelación y posterior reexpedición de la factura cuyos datos son los siguientes:

FOLIO CANCELADA	FACTURA	IMPORTE	FOLIO SUSTITUCION	FACTURA	IMPORTE
		\$335,475.00			\$335,475.00

TERCERO.- El pago de la cantidad de \$284,250.00 (doscientos ochenta y cuatro mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) derivado de la solicitud de cancelación y posterior expedición de diversas facturas, cuyos datos son los siguientes:

FOLIO CANCELADA	FACTURA	IMPORTE	FOLIO SUSTITUCION	FACTURA	IMPORTE
		\$29,938.00			\$29,938.00
		\$29,938.00			\$29,938.00
		\$59,907.00			\$59,907.00

FH2714	\$59,907.00	FH5984	\$59,907.00
FH2715	\$59,942.00	FH5985	\$59,942.00
FH2716	\$44,618.00	FH5986	\$44,618.00
Total \$284,250.00			

La cantidad cuyo pago se reclama es por \$1,626,150.00 (Un millón seiscientos veintiséis mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de suministro servicios contratados y no pagados, más los respectivos accesorios financieros por concepto de ajuste de costos, intereses y recargos, hasta la fecha de su total liquidación, lo cual deberá cuantificarse de conformidad con lo que establecen las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal”.

**IV.- ANALISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.** El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de oficio, tal como lo establece el artículo 89 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que dispone: *“ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán contener: I.- La fijación del acto o los actos impugnados y la pretensión procesal de la parte actora; II.- El análisis, aún de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento, en su caso; III.- El examen de todos los puntos controvertidos, salvo que la procedencia de uno de ellos sea suficiente para decretar la nulidad o invalidez del acto impugnado; IV.- El examen y valoración de las pruebas; V.- Los fundamentos legales en que se apoye; y VI.- Los puntos resolutive en los que se decrete el sobreseimiento del juicio, se reconozca la validez, se declare la nulidad.”*

De conformidad con el precepto legal transcrito, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, está facultada para en caso de que advierta la actualización de alguna causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento previstas por los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, la haga valer de oficio, ya que dicho imperativo es de orden público y, por tanto, su análisis debe efectuarse sin importar que las

partes las aleguen o no, ya que constituye un medio por el cual se otorga certeza y seguridad jurídica a los gobernados en general, de que únicamente serán anulados aquellos actos que así lo ameriten, coadyuvando a regular el funcionamiento de la administración pública del Estado.

El criterio anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia: Registro digital: 161614, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/100, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810, Tipo: Jurisprudencia, cuyos título y texto son: -

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo”.-**

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.**

**Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.**

**Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.**

**Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.**

**Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.**

Y en la jurisprudencia con Registro digital: 194697 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 3/99 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, página 13 Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente: - - - -

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en**



**que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. Criterios antes señalados de los que se desprende con toda claridad la hipótesis que ha venido siendo sostenida sobre el análisis oficioso en la instancia de la revisión de las causales de improcedencia y sobreseimiento”.- - - - -**

En esa tesitura, del análisis efectuado al expediente en que se actúa, el cual tiene valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por los artículos 283, fracción VIII y 323, fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se advierte que no existe la resolución negativa ficta que reclama la actora y que supuestamente se generó ante la falta de respuesta de los Servicios de Salud de Sonora, a los escritos que le presentó en fechas veintitrés de agosto y dos de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que se actualiza la hipótesis jurídica de sobreseimiento del juicio prevista por la fracción IV, del artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que señala:

**“ARTÍCULO 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando:  
... IV.- De las constancias de autos se demuestre que no existe el  
acto impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la  
audiencia del juicio”.**

Lo anterior es así, en virtud de que de una interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, inciso a), 47, 49, fracción II, 50, fracción II, 59, 87, fracción IV, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, **se desprende que el juicio contencioso administrativo procede únicamente contra actos y resoluciones expresas o fictas de la administración pública estatal y municipal.** Ya que los preceptos legales invocados puntualmente disponen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 35.- Son partes en el Juicio Contencioso Administrativo, las siguientes: ... II.- El demandado. Tendrán ese carácter: a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el **acto impugnado**; ...  
ARTÍCULO 47.- La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado **el acto impugnado**, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución. Se exceptúan de dicho término los siguientes casos: ...  
ARTÍCULO 49.- La demanda deberá presentarse por escrito con los siguientes requisitos formales: ... II.- Expresar cuales son las autoridades demandadas, así como **el acto impugnado** a cada una de ellas; ARTÍCULO 50.- El actor deberá acompañar a la demanda, lo siguiente: ... II.- Los documentos en que conste **el acto impugnado**; **copia de la petición no resuelta en los casos de Negativa o Positiva Ficta**, en la que conste fehacientemente la fecha en que fue presentada a la autoridad demandada dicha petición; ...  
ARTÍCULO 59.- En la contestación de la demanda no podrán variarse los fundamentos de derecho de **la resolución o acto impugnado**. ...  
ARTÍCULO 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando: ... IV.- De las constancias*

*de autos se demuestre que **no existe el acto impugnado**, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio; ARTÍCULO 90.- Son causas de nulidad e invalidez de **los actos o resoluciones impugnadas** las siguientes: I.- Incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de **ejecutar el acto impugnado**; II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir **el acto impugnado**; o III.- Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto. ARTÍCULO 91.- Las sentencias que declaren fundada la acción del demandante, dejarán sin efecto **el acto impugnado** y fijarán el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad demandada para ejecutarla.”*

De los preceptos legales anteriormente transcritos, claramente se advierte que uno de los supuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo establecido por la legislación del Estado de Sonora, resulta ser la existencia de un acto administrativo expreso o ficto cuya nulidad se pretende sea declarada. Asimismo, se destaca que el legislador sonorense ha establecido el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, en aquellos casos de inexistencia o la falta de comprobación de la existencia del acto administrativo. En esa tesitura, es claro que la existencia de un acto o resolución expresa o ficta se constituye como una condicionante impuesta por el legislador ordinario para la procedencia del juicio contencioso administrativo. Lo anterior es así, toda vez que, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (locales y federales), atento a lo sostenido por la Segunda Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.), cuyo rubro y texto establece: Registro digital: 2016318 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 14/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1284 Tipo: Jurisprudencia, que puntualmente señala:

**“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos.**

Sin embargo, conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para que proceda el juicio contencioso administrativo, debe tratarse de un acto o resolución expresa o ficta que haga procedente la instancia administrativa local para analizar su legalidad, requisito que es indispensable que exista para la viabilidad del juicio, pues de las razones expuestas en la ejecutoria que dio origen a la citada jurisprudencia, no se desprende que la Segunda Sala haya definido que el juicio de nulidad sea procedente contra el incumplimiento de obligaciones recíprocas acordadas por las partes de un contrato de naturaleza administrativa, esto es, sin la existencia de un acto de autoridad expreso o tácito.

De lo antes señalado, se tiene que para el caso de que se pretenda impugnar en la vía contenciosa administrativa algún tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento dado a las cláusulas de un contrato de naturaleza administrativa, no basta con que se afirma que existe esa actitud renuente de la autoridad, para que proceda el juicio contencioso administrativo, **ya que la falta de pago no es un acto definitivo, porque no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad, por lo tanto para que la falta de pago de un contrato administrativo se pueda demandar en juicio contencioso administrativo, se requiere que el contratista**

**previamente realice las gestiones ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dicho pago, para que esté en condiciones de exhibir la resolución expresa o la resolución negativa ficta recaída a su petición, pues la procedencia del juicio contencioso administrativo requiere la existencia de un acto o resolución expresa o ficta.**

Sin que obste a lo antes razonado que el artículo 13, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, le otorga la competencia a la Sala Superior para conocer de “los juicios que se refieran a la interpretación y cumplimiento de contratos de naturaleza administrativa en que sean parte el Estado, los Municipios o sus organismos descentralizados”, ya que este precepto no debe interpretarse de forma aislada, sino que debe interpretarse en forma integral y sistemática con los demás preceptos contenidos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y como quedó demostrado con anterioridad, para la procedencia del Juicio debe existir una resolución expresa o resolución negativa ficta recaída a una petición hecha por el contratista.

Así tampoco es obstáculo para arribar a la conclusión que se propone el aspecto atinente a la contravención a los derechos humanos, porque ha sido criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de rubro:

**“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”, que el derecho humano de acceso a la impartición de justicia consagrado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se integra, por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, sin embargo, el derecho a la jurisdicción no puede obligar a estimar procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, puesto que como quedó precisado, los artículos 35, fracción II, inciso a), 47, 49, fracción II, 50, fracción II, 59, 87,**



fracción IV, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora no prevén limitantes respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujetan la procedencia del juicio contencioso administrativo a la existencia de un acto o resolución expresa o ficta, sin que se priven de los derechos consagrados en la Constitución Federal. Pues es en el caso, el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias. De esta manera, a juicio de esta Sala Superior, estamos ante un caso en el que no se han actualizado todos los supuestos que establece la ley para que sea procedente el juicio contencioso administrativo, pues para ello, era necesaria la existencia de un acto o resolución expresa o ficta susceptible de ser reclamada en la vía contenciosa administrativa, circunstancia que no aconteció en la especie.

Es aplicable al presente asunto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establece: Registro digital: 2022835 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 63/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1777 Tipo: Jurisprudencia que es del tenor siguiente:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron sobre la procedencia del juicio contencioso administrativo cuando se reclama el pago derivado del cumplimiento de un contrato de obra pública; mientras uno de ellos sostiene que es necesario aplicar el principio de interpretación más favorable, de modo que se acepte la procedencia del juicio, aun cuando no exista una resolución, acto o procedimiento emitido por autoridad, que tenga el carácter de definitivo; el otro sostuvo que se requiere una resolución que tenga el carácter de definitiva, o bien, en su caso, elevar una solicitud ante la autoridad respecto al pago de las cantidades reclamadas para que le recaiga una negativa ficta o expresa, que constituya esa última voluntad; sin que el principio de interpretación más favorable implique inobservar los diversos principios constitucionales y legales del sistema jurídico mexicano, tal como se sostiene en la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 56/2014 (10a.). Criterio jurídico: Esta Segunda**

**Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la sola afirmación sobre el incumplimiento de las cláusulas de un contrato de obra pública es insuficiente para hacer procedente el juicio contencioso administrativo federal. Justificación: Lo anterior, atendiendo a que los artículos 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada) y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de manera expresa establecen que es necesaria la existencia de una resolución definitiva. Entonces, para demandar un tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento a las cláusulas de un contrato de obra pública, es necesario que el gobernado previamente requiera el cumplimiento respectivo, para generar el acto donde la autoridad manifieste su voluntad de no cumplir con lo pactado, porque será el acto o resolución que le cause perjuicio; o bien, en su caso, ante la omisión de respuesta, se actualizará la negativa ficta que haga procedente el juicio contencioso administrativo. Lo anterior no riñe con el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, porque las condicionantes previstas en la ley para la procedencia del juicio contencioso administrativo no privan a los gobernados de los derechos consagrados en la Norma Fundamental, ya que el legislador únicamente está ejerciendo la facultad conferida constitucionalmente. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado”.**

Asimismo, resulta aplicable como orientador a lo aquí resuelto la tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/75 A (10a.), emitida por el Pleno en materia administrativa del tercer circuito, de robro y texto siguientes: Registro digital: 2020681 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: PC.III.A. J/75 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo II, página 1185 Tipo: Jurisprudencia, que señala:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DE PAGO ESTIPULADA EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE**

**EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA, RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL CONTRATISTA.** De los artículos 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), actualmente 3o., fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se obtiene que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. De dichas normas se deduce que la falta de pago que deriva de un contrato administrativo de obra pública no es un acto definitivo, toda vez que no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad; por tanto, para que la falta de pago estipulada en contratos administrativos de obra pública pueda demandarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se requiere que el contratista, previamente, realice las gestiones ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dichos pagos, para que esté en condiciones de exhibir, obligatoriamente, la resolución expresa o ficta recaída a su petición, pues la procedencia del juicio contencioso administrativo requiere la existencia de una resolución definitiva que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado”.

Para arribar a la actualización de esta causal de sobreseimiento, debemos partir de la premisa que de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política Federal; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el derecho fundamental de acceso a la justicia se encuentra sujeto a los plazos y términos que fijen las leyes. Esto es, tal prerrogativa se encuentra limitada a que sea ejercida cumpliendo con los presupuestos formales, materiales de admisibilidad y de procedencia establecidos en las leyes, lo cual tiene como finalidad dar certeza jurídica a los procedimientos. En otras palabras, si bien tanto el derecho nacional, como el sistema internacional reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia - acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales

dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables. Tales conclusiones encuentran su origen en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que señala lo siguiente: Registro digital: 2005917 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 325 Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:

**“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter**



judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental”.

También resulta aplicable la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1 (10a.) aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, que precisa lo siguiente: Registro digital: 2004823 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 699 Tipo: Jurisprudencia, cuyos título y texto son los siguientes:

**“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes**



**ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo”.**

Ahora bien, partiendo de la premisa de que el Derecho al Acceso a la Justicia se encuentra sujeto a los requisitos formales o presupuestos procesales que se fijan en las leyes, es claro que, al intentarse el juicio en materia contenciosa administrativa local, quien lo promueva debe sujetarse a los plazos, requisitos y condiciones que establezca la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Así, debemos apuntar que, de conformidad a lo establecido por los artículos 67 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, tiene a su cargo dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública estatal y

municipal y los particulares, sin embargo, es claro que no conoce de todas las controversias administrativas, sino únicamente de aquellas en las que resulta procedente el Juicio Contencioso Administrativo. Bajo este contexto, y de un análisis integral del escrito inicial de demanda, podemos apreciar que la parte actora acudió a demandar el pago de diversas prestaciones derivadas del incumplimiento por parte de los Servicios de Salud de Sonora, con las obligaciones de pago que a su cargo derivan de diversos contratos de naturaleza administrativa y de ventas directas efectuadas por la empresa actora a dicho Organismo. Sin embargo, la demanda no puede atenderse en los términos propuestos por la moral actora, porque no precisa en su demanda ni está probado en autos la existencia del acto administrativo impugnado, condición que es necesaria para la procedencia del juicio contencioso administrativo. Importante hacer notar que aun cuando en la fracción VI del numeral 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, no se cita de manera expresa como condición del aludido acto, la naturaleza jurídica del juicio contencioso administrativo y los diversos dispositivos legales contenidos en la Ley de Justicia Administrativa de Sonora, conduce a concluir lo anterior.

Y en ese sentido no obstante que a fojas 158 a 162 del sumario, obra un escrito suscrito por Carlos Sabas Laso Romo, representante legal de la moral Servicios Turísticos de Asgaso, S. A. de C. V., presentado el 23 de agosto de 2021, ante los Servicios de Salud de Sonora, mediante el cual lo requiere por el pago de la cantidad de \$1,626,150.00 (Un millón seiscientos veintiséis mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de suministro de servicios contratados y no pagados, más los respectivos accesorios financieros por concepto de ajuste de costos, intereses y recargos, hasta la fecha de su total liquidación; y que a fojas 163 y 164 del sumario obre diverso escrito suscrito también por Carlos Sabas Laso Romo, representante legal de la moral Servicios Turísticos de Asgaso, S. A. de C. V., presentado el 02 de septiembre de 2021, ante los Servicios de Salud de Sonora, mediante el cual hace referencia a lo contestado en los oficios

XXXXXXXXXXXXXXXXXX, sin embargo la propia actora en la foja cuatro de su demanda, segundo párrafo señaló que si obtuvo respuesta a dichas peticiones, en el sentido de que los montos de las facturas reclamadas, se encuentran registrados como pasivos, confesión expresa de la parte actora, a la que se concede valor probatorio en términos del artículo 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Y a fojas 167 y 168 del sumario, obran las documentales públicas consistente en oficio número XXXXXXXX, de 26 de agosto de 2021, suscrito por el Licenciado XXXXXXXXX, Director General de Administración de los Servicios de Salud de Sonora, mediante el cual da respuesta al escrito presentado el 23 de agosto de 2021, por Carlos Sabas Lazo Romo, representante legal de Servicios Turísticos de Asgaso, S. A. de C. V y oficio XXX de 31 de agosto de 2021, suscrito por la Licenciada XXXXXXXXX, Secretaría Técnica del Secretario de Salud Pública, dirigido a XXXXXXXXX, representante legal de Servicios Turísticos de Asgaso, S. A. de C. V., mediante el cual le hace saber que el adeudo con la empresa que representa se encuentra registrado y reconocido y que se realizan las gestiones administrativas correspondientes a fin de obtener los recursos para su pago, y si esto es así, es evidente que la actora si recibió respuesta a los escritos que presentó ante los Servicios de Salud de Sonora, en fechas 23 de agosto de 2021 y 02 de septiembre de 2021, de ahí que no se haya configurado la negativa ficta, puesto que está se materializa ante la falta de respuesta de la autoridad administrativa a una petición formulada por un particular, y haya transcurrido el plazo que establezcan las leyes para que se configure, que en el presente asunto resulta aplicable el plazo de cuarenta y cinco días hábiles previsto por el artículo 18 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, que dispone:

**ARTICULO 18.- Salvo que las leyes específicas establezcan otro plazo, no podrá exceder de cuarenta y cinco días hábiles el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva, según corresponda, lo solicitado por el interesado.** En el caso de procedimientos que se substancien por nulidad o anulabilidad, la autoridad competente deberá resolver en un término de 15 días hábiles, contado a partir de la interposición del escrito respectivo. **Si la autoridad administrativa no emite su resolución dentro de los plazos establecidos, se entenderá la resolución en sentido negativo,**

salvo que opere la afirmativa ficta, en los casos expresamente establecidos por los ordenamientos legales o bien, en aquellos casos y materias a que se refiere el artículo 83 de esta Ley.

En razón de lo anterior, al no configurarse la negativa ficta reclamada por la actora y al no haber controvertido en juicio la nulidad de los oficios XXXXXXXXXXXX, en concepto del Pleno de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, se encuentra actualizada la causal de sobreseimiento del juicio prevista por el artículo 87, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que señala:

**ARTÍCULO 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando:** I.- El demandante se desista expresamente de la acción intentada; II.- El actor fallezca durante el juicio, siempre que no se trate de derechos transmisibles; III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; **IV.- De las constancias de autos se demuestre que no existe el acto impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio”.**

En tal virtud, se declara el sobreseimiento del Juicio promovido por la moral Servicios Turísticos de Asgaso, en contra de los Servicios de Salud de Sonora.----- Resultan aplicables al criterio anterior las siguientes jurisprudencias:

Registro digital: 2022835

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 63/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1777

Tipo: Jurisprudencia

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron sobre la procedencia del juicio contencioso administrativo cuando se reclama el pago**

derivado del cumplimiento de un contrato de obra pública; mientras uno de ellos sostiene que es necesario aplicar el principio de interpretación más favorable, de modo que se acepte la procedencia del juicio, aun cuando no exista una resolución, acto o procedimiento emitido por autoridad, que tenga el carácter de definitivo; el otro sostuvo que se requiere una resolución que tenga el carácter de definitiva, o bien, en su caso, elevar una solicitud ante la autoridad respecto al pago de las cantidades reclamadas para que le recaiga una negativa ficta o expresa, que constituya esa última voluntad; sin que el principio de interpretación más favorable implique inobservar los diversos principios constitucionales y legales del sistema jurídico mexicano, tal como se sostiene en la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 56/2014 (10a.).

**Criterio jurídico:** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la sola afirmación sobre el incumplimiento de las cláusulas de un contrato de obra pública es insuficiente para hacer procedente el juicio contencioso administrativo federal.

**Justificación:** Lo anterior, atendiendo a que los artículos 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada) y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de manera expresa establecen que es necesaria la existencia de una resolución definitiva. Entonces, para demandar un tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento a las cláusulas de un contrato de obra pública, es necesario que el gobernado previamente requiera el cumplimiento respectivo, para generar el acto donde la autoridad manifieste su voluntad de no cumplir con lo pactado, porque será el acto o resolución que le cause perjuicio; o bien, en su caso, ante la omisión de respuesta, se actualizará la negativa ficta que haga procedente el juicio contencioso administrativo. Lo anterior no riñe con el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, porque las condicionantes previstas en la ley para la procedencia del juicio contencioso administrativo no privan a los gobernados de los derechos consagrados en la Norma Fundamental, ya que el legislador únicamente está ejerciendo la facultad conferida constitucionalmente. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.



**Contradicción de tesis 105/2020. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito. 21 de octubre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.**

**Criterios contendientes:**

**El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 10/2016, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 612/2018.**

**Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772, con número de registro digital: 2006485, con el título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."**

**Tesis de jurisprudencia 63/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de noviembre de dos mil veinte.**

**Esta tesis se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 16 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.**

También ilustra el criterio anterior la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2020681, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.III.A. J/75 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo II, página 1185, Tipo: Jurisprudencia

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DE PAGO ESTIPULADA EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA, RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL CONTRATISTA.** De los artículos 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), actualmente 3o., fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se obtiene que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. De dichas normas se deduce que la falta de pago que deriva de un contrato administrativo de obra pública no es un acto definitivo, toda vez que no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad; por tanto, para que la falta de pago estipulada en contratos administrativos de obra pública pueda demandarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se requiere que el contratista, previamente, realice las gestiones ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dichos pagos, para que esté en condiciones de exhibir, obligatoriamente, la resolución expresa o ficta recaída a su petición, pues la procedencia del juicio contencioso administrativo requiere la existencia de una resolución definitiva que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.

#### **PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

**Contradicción de tesis 20/2018.** Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. 24 de junio de 2019. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cinco votos por la existencia de la contradicción de tesis de los Magistrados José Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León, Jorge Héctor Cortés Ortiz, Silvia Rocío Pérez Alvarado

**y Claudia Mavel Curiel López. Disidentes: Filemón Haro Solís y Jesús de Ávila Huerta. Mayoría de seis votos en cuanto al fondo, de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, quien formuló voto aclaratorio, Filemón Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández, quien formuló voto concurrente, Roberto Charcas León, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Silvia Rocío Pérez Alvarado. Disidente: Claudia Mavel Curiel López, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Víctor Manuel López García.**

**Criterios contendientes:**

**El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 158/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, al resolver el amparo directo 177/2017 (cuaderno auxiliar 310/2018).**

**Nota: Por ejecutoria de fecha 3 de junio de 2020, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 539/2019 en que participó el presente criterio.**

**Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 231/2020, resuelta por la Segunda Sala el 20 de enero de 2021.**

**Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.**

**Y la tesis**

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2021295**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Décima Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: I.20o.A.38 A (10a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1126**

**Tipo: Aislada**

**NEGATIVA FICTA. FINALIDAD DEL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN LOS QUE SE IMPUGNEN LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SE CONFIGURE ESA FICCIÓN LEGAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, SEGUNDO PÁRRAFO, DE SU LEY ORGÁNICA.**

Uno de los propósitos esenciales de la negativa ficta consiste en la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual no puede referirse a otra cosa, sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con objeto de garantizar a aquél la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de ésta. Por tanto, la finalidad del supuesto de excepción a la competencia del órgano jurisdiccional referido, previsto en el artículo 3, fracción XV, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para conocer de los juicios en los que se impugnen las resoluciones en las que se configure esa ficción legal, en el caso de que pudiere afectarse el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa, es evitar dejar en estado de indefensión a los terceros, quienes siendo titulares de un derecho reconocido que pudiera verse afectado, de estimarse procedente el juicio en ese supuesto, no tendrían oportunidad de hacer valer cuestiones procesales, relativas a la procedencia de lo pretendido por el actor.

**VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 758/2018. Mara Cristina Teresa Romeo Pinedo y otra. 7 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Gabriela Nathalie Medina Ruvalcaba.**

**Amparo directo 288/2019. Mara Cristina Teresa Romeo Pinedo y otra. 26 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.**

**Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO:** Se declara el sobreseimiento del Juicio promovido por la moral SERVICIOS TURÍSTICOS DE ASGASO, S.A. DE C.V., en contra de SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 87 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Luis Arsenio Duarte Salido, Secretario General en funciones de Magistrado conforme al artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Blanca Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente la cuarta en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Fernando Martínez Ortiz, Secretario Auxiliar en funciones de Secretario General, que autoriza y da fe.- DOY FE.

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.



**MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA.**  
**MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.**

**MTRO. LUIS ARSENIÓ DUARTE.**  
**Secretario General en funciones de Magistrado.**

**MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS**  
**MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.**

**MTRA. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.**  
**MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.**

**LIC. LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ORTIZ.**  
**Secretario Auxiliar en funciones de Secretario General.**

En trece de febrero de dos mil veinticuatro, se terminó de engrosar la presente resolución y se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos.- CONSTE.